

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 23 DE
MAYO DE 1995**

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 9ª.

Recurso nº: 1451/93-03
Ponente: D. Antonio Martínez Carrera
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 3 de febrero de 1993 confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de julio de 1993
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo nº 1451/93-03, promovido por el procurador D^a. M.C.O.C., en nombre y representación de D. J.S.L.D., contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 3 de febrero de 1993 y del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de julio de 1993, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 4 de abril de 1995 teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ANTONIO MARTINEZ CARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acordado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en resolución de 11 de marzo de 1992, incoar expediente disciplinario a D. J.S.L.D., y seguido el mismo por sus trámites, se acordó por dicha Comisión el 20 de enero de 1993, la división en dos partes del expediente, una sobre la presunta infracción muy grave del artículo 99, letra i) de la Ley 24/88, -desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en

el mercado de valores-, y otra sobre la presunta infracción del artículo 100, letra n) de la misma Ley –infracción del principio de prioridad de los intereses del cliente consagrado en los artículos 79 y 80 de esta Ley-.

Y por resolución de 3 de febrero de 1993, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores declaró cometida por D. J.S.L.D. la infracción grave del artículo 100 n) de la Ley 24/88 y acordó imponer al mismo la sanción de dos millones de pesetas de multa, de acuerdo con los artículos 103 b) y 106 b) de dicha Ley.

Interpuesto recurso de alzada por el expedientado el Ministerio de Economía y Hacienda, en resolución de 12 de julio de 1993 acordó desestimar el mismo.

SEGUNDO.- Por la procuradora de los Tribunales D^a M.C.O.C., en nombre y representación del referido Sr. S.L.D., se interpone el presente recurso contencioso administrativo en súplica de que se declare no ser conforme a Derecho la resolución recurrida y se dejen sin efecto las sanciones impuestas, exponiendo, tras consideraciones sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios inspiradores del orden penal, que se infringió el artículo 136 de la Ley de procedimiento administrativo en la formulación del pliego de cargos al no habersele mencionado en la relación de hechos que incorpora dicho pliego, observándose esta misma ausencia en las consideraciones jurídicas de la resolución sancionadora, y, en exigencia del principio de culpabilidad al no haber existido actuación en orden a la autoría, en participación dolosa o culposa, en las operaciones bursátiles sobre acciones de S.F., S.A., no puede ser sujeto de la infracción basada en los hechos imputados, estando la responsabilidad de los administradores societarios basada en la realización de actos dolosos o culposos, al no tratarse de responsabilidad objetiva, teniendo un doble contenido la infracción del literal n) del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores al tipificarse como infracción del principio de prioridad de intereses e inobservancia de lo dispuesto en el artículo 83 de dicha Ley.

El Abogado del Estado en su oposición al recurso negó la vulneración del derecho de defensa así como la falta de culpabilidad y consiguiente falta de responsabilidad, estando plenamente subsumidos los hechos producidos y acreditados en el expediente en la infracción sancionada en las resoluciones recurridas.

TERCERO.- La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según expresión de su exposición de motivos, recoge en su articulado unas normas mínimas de conducta de cuantos operan en el mercado de valores, inspiradas en las recomendaciones y propuestas de directivas de la Comunidad Económica Europea, encaminadas a defender la absoluta prioridad de los intereses de los inversores sobre los de las entidades de las sociedades y agencias de valores, velando por la transparencia del mercado, saliendo al paso de la utilización de información privilegiada y estableciendo la obligatoriedad de hacer público en forma inmediata todo hecho o decisión que pueda influir sobre la cotización de los valores de un emisor, contemplándose un régimen sancionador análogo al previsto en la Ley de disciplina e intervención de entidades de crédito, estableciéndose en los artículos 78 y siguientes, normas de conducta de dichas entidades, entre ellas, la de dar absoluta

prioridad al interés de sus clientes, no debiendo privilegiar en ninguno de ellos en particular cuando exista conflicto de intereses entre distintos clientes, no debiendo, en ningún caso, provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones, multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, en su preámbulo, señala que establece una normativa sancionadora común para el conjunto de las entidades de crédito, determina los sujetos pasivos de la potestad sancionadora, implicando a la entidad infractora y, caso de concurrir responsabilidad en ellos, a quienes ejerzan en aquélla cargos de administración, dirección y control, tipifica las infracciones equilibrando la concreción de las conductas sancionables y su definición con el grado necesario de generalidad que evite el vaciamiento futuro de la Ley como el exceso de casuismo y establece, aplicando el principio de proporcionalidad, una gama de sanciones atendiendo a la gravedad de las infracciones.

CUARTO.- No negados los hechos imputados, tema del expediente sancionador, en cuanto suponen infracción del principio de prioridad de los intereses de los clientes consagrado en los artículos 79 y 80 de la Ley 24/88, se discrepa en cuanto a la imputabilidad y culpabilidad y consiguiente falta de responsabilidad del sancionado recurrente, alegando la infracción del principio de tipicidad, ha de atenderse al contenido de los artículos 14, 15 y 19 a 25 de la Ley 26/88, calificándose de responsabilidad orgánica correspondiente a los miembros del Consejo de Administración de la agencia o sociedad de valores e imputable la misma de forma automática una vez producida la infracción a todos aquellos miembros salvo los que no hubieran asistido a la reunión o se hubiesen opuesto al acuerdo o salvado su voto, responsabilidad exigible tanto por dolo como por culpa o negligencia, y que alcanza, en los términos claramente expuestos en las resoluciones recurridas, al recurrente Sr. S., que ocupaba posiciones relevantes de administración y dirección en las sociedades S.F., SA, G.F.I., SA, S.A.F., SA e I.B., SVB, S.A. sociedades que participaron en las fechas y ocasiones contempladas en la realización de las conductas constitutivas de infracción, quien poseía un privilegiado conocimiento de la valoración y cotización, así como de la evolución de ésta en los mercados financieros, respecto a las acciones de S.F., SA al haber participado en los planes estratégicos de la sociedad, siéndole imputable una especial responsabilidad en la gestión de las carteras de los clientes titulares de tales valores.

QUINTO.- Claramente acreditado, y puesto de manifiesto en las resoluciones combatidas, que el recurrente en su condición de Consejero de I.B., SVB, SA, dirigió en exclusivo interés de ciertos clientes un plan para obtención de plusvalías a corto plazo que no aplicó a otros clientes los que sufrieron un evidente perjuicio en relación con aquellos, poseedores todos ellos de títulos de S.F., SA, objetos de la mencionada estrategia con lo que se favoreció a determinadas personas y se perjudicó a otras, todas ellas clientes de la misma entidad financiera, cometiéndose por tanto, la infracción que se encuentra tipificada en el artículo 100, literal n) de la citada Ley del Mercado de Valores, como ha sido debidamente aplicado por las resoluciones administrativas combatidas.

SEXTO.- De lo anteriormente razonado, no apreciándose vulneración de principio constitucional ni jurídico alguno, no privado de derecho de defensa o de contradicción el recurrente y estando acreditada la responsabilidad del mismo en la comisión de la infracción denunciada y sancionada, tipificada ésta en las tan repetidas Leyes 24 y 26 de 1988, y correctamente aplicadas las disposiciones sancionadoras pertinentes, ha de ser desestimado el recurso y declarar la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones recurridas.

SEPTIMO.- A efectos del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción no ha de hacerse declaración sobre el pago de las costas al no existir motivación determinante de una especial condena.

Por ello, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO**, como así hacemos, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M.C.O.C., en nombre y representación de D. J.S.L.D., **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones de 3 de febrero de 1993 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de 12 de julio de dicho año del Ministro de Economía y Hacienda, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra aquella, por las que se impuso al recurrente la sanción de dos millones de pesetas de multa como responsable de la infracción tipificada en el literal n) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las que por tal razón se confirman en su totalidad, sin expresa declaración sobre las costas del proceso.

ASI, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.